



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 136-11
SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituido en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del 2011

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio de 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

VISTO: El Reglamento sobre el Sufragio del Dominicano en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 22 establece entre los Derechos de ciudadanía el de "Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 81, al referirse a la composición de la Cámara de Diputados, dispone en su numeral 3ero., que se elegirán "Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República expresa que "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria Decimotercera de la Constitución de la República establece que "Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un periodo de cuatro años".

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
C.F.F.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 5) establece que "El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado".

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República establece que la Junta Central Electoral "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia";

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral";

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, un segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 y siguientes de la Ley Electoral establecen que las disposiciones legales a partir de las cuales se instituye el Sufragio del Dominicano en el Extranjero.

CONSIDERANDO: Que al promulgarse la Ley sobre la Elección de Diputadas y Diputados en el Exterior, marcada con el número 136-11, del 7 de junio de 2011, la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de dictar los reglamentos para la aplicación de la misma y lo relativo a la observación electoral, así como, normar lo relativo a la acreditación de los delegados políticos, ante las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), así como los delegados ante los Colegios Electorales en el Exterior (CEE).

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la República Dominicana, cuenta con una gran cantidad de sus ciudadanos residiendo en diferentes regiones del mundo, quienes mantienen una continua vinculación con su país desde cualquier lugar en que se encuentren, colaborando estrechamente con la estabilidad política y económica de la República Dominicana.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en nombre de la República, y en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

De los Principios Generales

Artículo 1: Los representantes de la comunidad dominicana en el exterior enunciados en la Constitución de la República y las leyes, serán escogidos en las condiciones que dichos textos establezcan y conforme a los procedimientos que se implementen.

Artículo 2: Para la celebración de las elecciones del 20 de mayo del 2012, en lo referente a la escogencia de los diputados y diputadas por las comunidades dominicanas en el exterior, se elegirán siete (7) candidatos o candidatas que serán propuestos por los Partidos Políticos.

Artículo 3: Podrán ejercer el sufragio para la elección de los diputados y diputadas en el exterior, todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cumplan



con los requisitos contenidos en la Constitución y las leyes, y que además se encuentren registrados en la Lista de Electores o Padrón Electoral del Exterior, previo agotar el proceso de empadronamiento dispuesto por la Junta Central Electoral.

Párrafo: Las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior tendrán la responsabilidad de organizar todo lo concerniente al montaje de las elecciones en sus respectivas demarcaciones, bajo la supervisión de la Junta Central Electoral. Deberán, para tales fines, realizar las gestiones de los recintos que sean necesarios para la apertura de los colegios electorales del exterior, bajo las condiciones que se establezcan.

De las Demarcaciones

Artículo 4: Las circunscripciones que han sido creadas en el exterior, para la escogencia de los representantes de las comunidades dominicanas estarán integradas por las siguientes ciudades:

CIRCUNSCRIPCION	DESCRIPCION DE LA DEMARCACIÓN	CANTIDAD DE DIPUTADOS (AS)	CUOTA FEMENINA
PRIMERA	CANADA: Montreal y Toronto. ESTADOS UNIDOS: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut, Georgia/	3	1
SEGUNDA	CURAZAO: Curazao, ESTADOS UNIDOS: Miami, PANAMA: Panamá, PUERTO RICO: San Juan, SAN MARTIN: San Martin. VENEZUELA: Caracas.	2	1
TERCERA	ESPAÑA: Madrid y Barcelona, HOLANDA: Ámsterdam, ITALIA: Milano, SUIZA: Zurich	2	1

Párrafo I: En lo que respecta a la Primera Circunscripción, serán incluidos en la misma todos aquellos colegios electorales que sean creados por la Junta Central Electoral, aún fuera de los límites de las demarcaciones incluidas en esta circunscripción, que se encuentren en territorio continental de los Estados Unidos y Canadá, con la excepción de aquellos que se encuentren en el Estado de la Florida.

Párrafo II: En lo que respecta a la Segunda Circunscripción o circunscripción de la Cuenca del Caribe y Latinoamérica, serán incluidos todos aquellos colegios electorales que sean creados por la Junta Central Electoral, dentro de los límites del Estado de La Florida para el caso de los Estados Unidos, así como las islas del Caribe y Atlántico, Centro y Sur América.

Párrafo III: En lo que respecta a la Tercera Circunscripción, serán incluidos todos aquellos colegios electorales que sean creados por la Junta Central Electoral, en el Continente Europeo.



Párrafo IV: En todo caso la Junta Central Electoral, al momento del cierre del padrón electoral, identificará los lugares por ciudad en el exterior donde funcionarán los colegios electorales, asociándolos a cada Oficina Para el Registro de los Electores en el Exterior que corresponda, de tal manera que se garantice el derecho de estos ciudadanos de elegir a los representantes de su circunscripción.

Artículo 5: Los votos que se emitan en una circunscripción electoral del exterior, serán computados a los candidatos y candidatas dentro de sus respectivas circunscripciones, no pudiendo ser computados los de otra circunscripción distinta. La Junta Central Electoral organizará todo lo concerniente al cómputo electoral en el exterior, a los fines de que se cumpla con esta disposición.

De la Inscripción de Candidaturas

Artículo 6: Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación congresional por la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido o alianza de partidos, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.

Párrafo I: Para los fines de la presentación de estas candidaturas, los Partidos Políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos y candidatas a las diputaciones en el exterior, mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los partidos. Una vez aprobadas las referidas candidaturas deberán ser ratificadas en un evento conforme indiquen la ley y los estatutos de cada partido político.

Párrafo II: Los partidos o alianzas de partidos presentarán la nómina de candidatos y candidatas mediante el sistema de listas cerradas y bloqueadas, ante la Junta Central Electoral, en los plazos que establezca la ley.

Artículo 7: Para ser candidato o candidata por una diputación en el exterior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano o dominicana, y poseer su cédula de identidad y electoral;
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
3. Tener más de veinticinco años cumplidos o cumplirlos antes de la toma de posesión del cargo;
4. Estar incluido o incluida en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;
5. Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por ante la cual se postula;
6. No ser objeto de las inhabilidades contenidas en la Constitución, las leyes o pronunciadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 8: La Junta Central Electoral, requerirá a los candidatos (as) y a los partidos políticos o alianzas de partidos que postulen candidaturas, todas las documentaciones necesarias tendentes a comprobar el estatus migratorio así como el domicilio conocido para optar por la circunscripción que represente.

Artículo 9: De la Cuota Femenina. Es de carácter obligatorio para todos los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y Agrupaciones Políticas, al momento de presentar sus propuestas de candidaturas a cargos para Diputados de Ultramar que se incluya un porcentaje no menor de un 33% a favor del sexo femenino. ~~Estando~~ la Junta Central Electoral, en la obligación de velar porque se cumpla



esta disposición; declarando, si fuere el caso, la nulidad de toda propuesta que irrespete este porcentaje. En consecuencia no podrá ser recibida por el organismo electoral, ninguna propuesta que entre en contradicción con este mandato de la ley.

Párrafo: La cantidad de mujeres a ser propuestas por cada circunscripción se encuentra detallada en el cuadro contenido en el artículo 4, relativo a las demarcaciones.

Artículo 10: Todas las candidaturas presentadas para Diputados de Ultramar estarán sujetas a las mismas disposiciones, reglamentaciones y controles financieros que rigen las candidaturas en el territorio nacional.

De las Alianzas Electorales

Artículo 11: Al momento de los partidos presentar los pactos de alianzas, establecerán los niveles y alcances de dicho pacto, conforme al reglamento que a tales fines dicte la Junta Central Electoral.

De la Preparación de las Elecciones

Artículo 12: La Junta Central Electoral, a través de las Oficinas del Exterior, se encargará de organizar el montaje y celebración de las elecciones de diputados y diputadas en el exterior. En ese sentido, dictará todas las instrucciones que considere de lugar para asegurar que se efectúen bajo las condiciones de equidad y participación entusiasta de los electores.

Artículo 13: Para los fines de la reunión de las Asambleas Electorales contenidas en la Constitución de la República, la Junta Central Electoral, creará los Colegios Electorales en el Exterior, que considere pertinentes, partiendo de la cantidad de electores que se encuentren empadronados en las diferentes ciudades y comunidades del exterior.

Párrafo: Los Colegios Electorales en el Exterior se crearán tomando en consideración la ubicación geográfica de la residencia de los electores, conforme los mecanismos que disponga la Junta Central Electoral.

Artículo 14: La Junta Central Electoral, estará facultada para solicitar, por las vías institucionales del Estado, la colaboración que entienda de lugar para la organización del certamen electoral; así como para la acreditación del personal que trabajará en el mismo y servirá de enlace con los observadores electorales en el exterior.

Artículo 15: Las Oficinas para el Registro de los Electores en el Exterior (OPREE), asistidas de las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), serán responsables de gestionar y obtener los locales donde funcionarán los respectivos colegios de su demarcación, los cuales, serán puestos a conocimiento de los delegados de los partidos políticos, para su posterior remisión a la Junta Central Electoral para los fines de aprobación y creación, así como de dar seguimiento y procurar los permisos correspondientes.

Párrafo: Una vez creados los Colegios Electorales en cada demarcación del exterior, estos serán puestos al conocimiento de los electores.

Artículo 16: Para la elección de los diputados y diputadas en el exterior, la Junta Central Electoral, dispondrá del uso de una boleta electoral individual por circunscripción, es decir, diferente a la boleta del nivel presidencial, en la cual estarán contenidos los recuadros de los partidos políticos o alianzas de partidos.



que hayan sustentado candidaturas, así como el nombre de cada uno de los candidatos y candidatas que han de ser propuestos y su respectiva fotografía. Dicha disposición conllevará la disponibilidad del uso de dos urnas para el depósito de los votos, uno para cada nivel de elección.

Artículo 17: Todos los candidatos (as) a Diputados de Ultramar tendrán derecho a promocionar sus respectivas candidaturas haciendo uso de todos los medios audiovisuales y de comunicación permitidos por la ley y en la forma reglamentada por la JCE, y con estricto respeto a las leyes, normas y disposiciones soberanas de los países cuyos territorios servirán de escenario a estas elecciones.

Artículo 18: La Junta Central Electoral, a través de la dirección del Voto de los Dominicanos en el Exterior y de cualquier otra instancia que estime conveniente, desarrollará una campaña para la promoción y motivación de los votantes en los lugares que comprende cada circunscripción, a los fines de que éstos participen activamente en la jornada electoral.

Artículo 19: La Junta Central Electoral no tiene atribuciones, ni podrá hacer ningún tipo de gestión, ni intervenir frente a ningún Estado o autoridad de estos, en favor de candidatos y partidos, ya sea con fines de lograr permisos para actividades proselitistas o de otra naturaleza, relacionadas con aspectos de inmigración, o de cualquier otra índole. Toda actividad proselitista debe ceñirse estrictamente a los límites que imponen las disposiciones soberanas de los países huéspedes.

Artículo 20: Para el ejercicio del sufragio en el exterior, la Junta Central Electoral creará los colegios electorales que entienda necesarios. Los cuales estarán integrados por cinco miembros, un Presidente, un Secretario, un Sustituto de Secretario, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

Artículo 21: Las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior, serán las responsables de la designación del personal que laborará en los colegios electorales que sean habilitados en sus respectivas jurisdicciones, y serán escogidos del banco de elegibles que proporciona la Junta Central Electoral, los cuales provienen de la captación llevada a cabo por las OPREE. Se deberá procurar que, preferiblemente, los miembros de los colegios sean designados en aquellos colegios donde están registrados para votar.

Artículo 22: Los ciudadanos y ciudadanas que sean escogidos para trabajar en un colegio electoral del exterior, deberán someterse al proceso de capacitación que ha sido dispuesto por la Junta Central Electoral, y deberán cumplir con los requisitos de calificación exigidos para tales fines.

Del Escrutinio y Devolución de los Materiales Electorales

Artículo 23: Luego del cierre de las votaciones, a la hora pautada por la Junta Central Electoral, los miembros de los colegios electorales se abocarán al escrutinio de los votos emitidos en los mismos; una vez llenadas las actas y las relaciones de votación que recogen los resultados obtenidos por cada partido político, de la forma que establecen las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral para esos fines. En los casos que ameriten, por razones de distancia, los resultados serán enviados a la OPREE utilizando un medio de comunicación electrónico autorizado, ya sea este un escáner o fax. Posteriormente dichos resultados conjuntamente con los materiales electorales serán entregados de manera personal en la Oficina Coordinadora de la Logística Electoral (OCLEE) correspondiente. El Presidente y Secretario del Colegio Electoral, serán los responsables del envío de los resultados, así como de



la entrega física de los mismos, acompañados de los demás miembros del colegio electoral y de los delegados de los partidos que así lo desearan.

Párrafo: Las OCLEE generarán los boletines con el resultado del cómputo electoral correspondiente a su jurisdicción, tanto en el nivel presidencial, como en lo relativo a las diputaciones del exterior, utilizando para ello el sistema del cómputo electoral instalado por la Junta Central Electoral para estos fines. La Junta Central Electoral, consolidará dichos resultados y emitirá un boletín general conteniendo los resultados obtenidos por los Partidos Políticos en ambos niveles de elección.

De los Recursos Contenciosos

Artículo 24: Las Oficinas de Coordinación para la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), tendrán funciones similares a las atribuidas a las Juntas Electorales, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley 136-11.

Párrafo: En caso de presentación de algún otro recurso, las OCLEE remitirán el asunto al Tribunal Superior Electoral, atendiendo a las disposiciones del precitado artículo.

Artículo 25: Se ordena que el presente Reglamento sea colocado en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicado en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificado a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitido a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

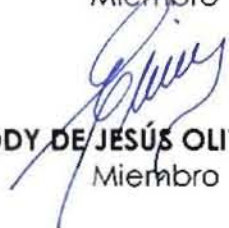
Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

